



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

PRIMERA SECCION

TOMO LXXIII

Aguascalientes, Ags., 11 de Enero de 2010

Núm. 2

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO. LX Legislatura
Oficio. Dictamen.
Decretos números 340 y 359.

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PABELLÓN DE ARTEAGA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COSÍO.

AVISOS

Judiciales y generales

Indice General de Publicaciones del Mes de Diciembre de 2009

INDICE

Página 58

RESPONSABLE: Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes, Secretario General de Gobierno

ARTÍCULO TERCERO.- Háganse los trámites conducentes a fin de otorgar el haber de retiro a que tiene derecho la Ciudadana Licenciada Ma. de los Ángeles Viguerras Guzmán, en términos de los dispuesto por el cuarto párrafo del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente Decreto, así como el Dictamen respectivo, en el Periódico Oficial del Estado para conocimiento general.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de diciembre del año 2009.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 17 de diciembre del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. José Gerardo Sánchez Garibay,
PRESIDENTE.

Nora Ruvalcaba Gámez,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

José Robles Gutiérrez,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que le confieren los Artículos 27, Fracción I; 32 y 35 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 20 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 359

Se confiere a los Ciudadanos

MOISÉS RODRÍGUEZ SANTILLÁN

THELMA OCAMPO FUENTES

TOMÁS MARTÍNEZ RENDÓN

RICARDO ALFREDO SERRANO RANGEL

MARÍA DE LOS ÁNGELES A. MARTÍNEZ ARENAS

el cargo de

**INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Para ejercerlo con todos los deberes y facultades que la Ley les atribuye.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, sede de los Poderes del Estado, a los veintiocho días del mes de diciembre del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. José Gerardo Sánchez Garibay,
PRESIDENTE.

Nora Ruvalcaba Gámez,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

José Robles Gutiérrez,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 7 de enero de 2009.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.

**SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN I; 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASI COMO EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA, SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, BAJO LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra sociedad cada vez mas vive una situación de hecho y que necesariamente la normatividad debe reglamentar para evitar situaciones en las que se presenten la comisión de delitos, faltas administrativas etc, y que por falta de herramientas útiles o pruebas fehacientes no se mueve el aparato jurisdiccional. Es por ello que la Video Vigilancia se presenta como una forma apropiada de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar sus libertades, además de constituir un medio para la prevención de hechos punibles, y una herramienta útil para la investigación de los mismos.

El objetivo esencial de la Video Vigilancia es que se constituya como un medio para brindar herramientas útiles a la seguridad pública sin que se violenten los derechos relacionados con los datos

personales y la vida privada, teniendo en cuenta los principios con que se rige la actividad de Video Vigilancia, mismos que son los de idoneidad, intervención mínima, riesgo razonable y peligro concreto, y así dar la pauta para que se respeten los derechos y garantías fundamentales de toda persona.

Para un desarrollo más eficaz de la seguridad, se tiene hoy en día la necesidad de permitir ser observados, por lo que la implementación de la Video Vigilancia se justifica en el Artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con la regulación de la actividad de la Video Vigilancia se crea el fundamento legal necesario para realizar estas actividades, los términos y condiciones para desarrollarlas, se establecen los criterios que deben considerarse para autorizar la instalación de video cámaras, los aspectos que deben cumplirse para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas garantizando que cualquier individuo pueda acceder a estas grabaciones, e incluso lograr su cancelación si así lo demuestra que le están violando sus garantías individuales.

La captación o grabación de sonidos se considera complementaria a la que se realiza sobre imágenes, ya que es un elemento imprescindible para interpretar e identificar los hechos que se perciben por las video cámaras.

Es por lo anterior y de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes se presenta a la aprobación del H. Congreso del Estado el presente proyecto de Reglamento, mismo en el que profundiza y se busca contemplar mas ampliamente la manera en que se deberá de desenvolver el Comité de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes y los procedimientos que se deberán llevar a cabo para la implementación de la Ley con la finalidad de respetar el Estado de Derecho actuando siempre en un ámbito de legalidad para así garantizar el cumplimiento de las Garantías Individuales de los Gobernados y profundizando aún mas en el aspecto de las facultades del Comité, las cuales son acordes al funcionamiento y operación de dicho Comité.

Se delimita el ámbito de aplicación del presente Reglamento, por lo que señala que no aplicará el mismo a las instalaciones fijas de video cámaras que realicen los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales y Estatales en sus inmuebles, cuando éstas se dediquen exclusivamente a garantizar la seguridad interior o exterior de los mismos.

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. De conformidad a la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes, el

presente Reglamento es de orden e interés público y tiene como objeto regular la utilización, por los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales o por prestadores de servicio de seguridad privada, de video cámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonido en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público así como su posterior tratamiento; o bien por otras autoridades, en los inmuebles que estén a su disposición.

La captación o grabación de imágenes con o sin sonido realizadas con estricto apego a la Ley y el presente Reglamento, no se considerarán violatorias de la intimidad personal o familiar. Para garantizar el respeto a la imagen y honor de las personas, la información recabada deberá manejarse en términos de Ley.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Ley: La Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes;

Reglamento: El Reglamento de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes;

Comité: El Comité de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes;

Presidente: El Presidente del Comité de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes;

Secretario Técnico: El Secretario Técnico del Comité de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes;

Videocámara: Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación, o bien todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido;

Video Vigilancia: La captación de imágenes con o sin sonido por los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales o de seguridad privada que realicen en términos del presente Reglamento;

Grabar: Almacenar imágenes con o sin sonido en cualquier medio de soporte, de manera que se puedan reproducir;

CAPÍTULO II

Delimitación del Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 3°. Cuando los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales y Estatales utilicen instalaciones fijas de video cámaras de las que no sean titulares, y exista, por parte policial, un control y dirección efectiva del proceso completo de captación, grabación, visionado y custodia de las imágenes y sonidos, será de aplicación lo previsto en la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 4°. Cuando concurren las circunstancias de hecho descritas en el párrafo anterior, pero la utilización de las instalaciones fijas de video cámaras tenga como única finalidad garantizar la seguridad y protección interior o exterior de los inmuebles que se encuentren bajo la vigilancia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales y

Estatales, será de aplicación el régimen previsto en el apartado primero de este artículo.

CAPÍTULO III

Comité de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 5°. El Comité tendrá la naturaleza y objeto previstos en el artículo 7° de la Ley.

Para efectos de operación, el Comité dependerá de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 6°. El Comité tendrá, además de las previstas por la Ley las siguientes facultades:

I. Emitir informe preceptivo sobre las solicitudes de instalaciones fijas de video cámaras;

II. Elaborar un informe cuando considere que la instalación supondría una vulneración de los criterios establecidos en el artículo 8 de la Ley, en cuyo caso no podrá concederse la autorización solicitada;

III. Vincular el informe, cuando siendo favorable a la instalación, se condicione a restricciones, limitaciones o prevenciones en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 8 de la Ley, a las cuales deberá sujetarse la autorización solicitada;

IV. Ser informado de las resoluciones de autorización de video cámaras móviles y del uso excepcional de las mismas, previsto por el artículo 22 de la Ley;

V. Reportar al Comité con periodicidad quincenal, de la utilización que se haga de video cámaras móviles;

VI. Recabar en cualquier momento, el soporte físico de las grabaciones efectuadas por video cámaras móviles y emitir un informe al respecto;

VII. Informar a petición de las autoridades competentes, sobre la adecuación de cualquier registro de imagen y sonido obtenidos mediante video cámaras móviles;

VIII. Ordenar la destrucción de las grabaciones cuando, en el ejercicio de sus competencias, constaten el incumplimiento de los criterios y principios establecidos en el artículo 6 de la Ley;

IX. Conocer de las infracciones cometidas a la Ley y al presente Reglamento;

X. Requerir de las autoridades responsables la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

XI. Formular cuantas recomendaciones estime oportunas en el ámbito de sus competencias; y

XII. Las demás que se desprendan de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7°. Para la constitución y funcionamiento legal del Comité, éste sesionará una vez cada quince días y se requerirá de la presencia del Presidente, que será el representante del Secreta-

rio de Seguridad Pública del Estado, el Secretario Técnico y la de la mitad, al menos, de los demás representantes.

Asimismo podrá sesionar a petición de cualquiera de sus miembros o a solicitud de cualquier autoridad de seguridad pública que lo requiera.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el voto de calidad del Presidente resolverá la situación.

ARTÍCULO 8°. El Comité se regirá, en todo lo no previsto en el presente Reglamento, por lo establecido en la Ley, la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 9°. El Comité tendrá el siguiente régimen de suplencias:

I. En caso de ausencia o enfermedad menor a treinta días, el Presidente del Comité, quien es nombrado por el Secretario de Seguridad del Estado, será sustituido por la persona que designe el propio Presidente. En ausencias mayores será suplido por la persona que le siga en jerarquía;

II. En caso de ausencia o enfermedad menor a treinta días, el Representante del Poder Legislativo será sustituido por la persona que designe el Titular del Poder Legislativo o aquella persona que ocupe el cargo inmediato inferior. En ausencias mayores será suplido por la persona que le siga en jerarquía;

III. Los suplentes de los restantes integrantes se designarán, en sus respectivos ámbitos, entre personas de idéntica o similar condición que la de los representantes de acuerdo a su Superior Jerárquico siempre y cuando sea en ausencias menores a treinta días. En ausencias mayores serán suplidos por quien designe el Superior Jerárquico; y

IV. El suplente del Secretario Técnico lo designará el propio Presidente del Comité.

ARTÍCULO 10. Los Consejos Municipales de Video Vigilancia se regirán por la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes, su Reglamento, Ley de Seguridad Pública del Estado y las reglas de operación que emita su respectivo cabildo.

CAPÍTULO IV

Secretario Técnico del Comité de Video Vigilancia

ARTÍCULO 11. Para el desarrollo de las facultades que la Ley en el artículo 7° le otorga al Secretario Técnico, éste podrá:

I. Recibir por escrito o en medio magnético las solicitudes para la instalación de video cámaras;

II. Notificar a los solicitantes las resoluciones que emita el Comité sobre dichas solicitudes;

III. Dar seguimiento a las sesiones que celebre el Comité;

IV. Levantar actas y registros del desarrollo de las sesiones;

V. Documentar todos los trabajos que celebre el Comité;

VI. Llevar una relación y registro de todas las solicitudes de instalación de video cámaras dirigidas al Comité;

VII. Realizar las diligencias y actividades necesarias para integrar los expedientes, respecto a la imposición de sanciones previstas en la Ley; y

VIII. Las demás que le señale la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO V

De la Instalación de Video Cámaras Fijas

ARTÍCULO 12. Para el trámite de la solicitud de instalación de video cámaras de vigilancia, además de los requisitos establecidos por la Ley, se solicitará:

I. Que se haga por escrito o en versión electrónica y se dirigirá al Secretario Técnico;

I. Deberá contener nombre completo del interesado o en su caso del representante legal, así como su identificación oficial;

II. Domicilio para recibir notificaciones así como el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

III. Los motivos suficientes que la justifiquen a criterio del Comité;

IV. La definición genérica del ámbito físico susceptible de ser grabado;

V. La necesidad o no de grabar sonidos con sujeción a las limitaciones legalmente establecidas;

VI. La cualificación de las personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento de las imágenes y sonidos;

VII. El tipo de cámara y sus condiciones técnicas; y

VIII. El período de tiempo en el que se pretenda efectuar las grabaciones.

ARTÍCULO 13. Una vez recibida por el Secretario Técnico, la solicitud debidamente cumplimentada, procederá lo siguiente:

I. Remitirá de inmediato la solicitud al Comité, para que en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción de la misma, emita la resolución correspondiente a;

II. Si a criterio del Comité, considera que la solicitud no cumple con el contenido de los artículos 4°, 5°, 6°, 15 y 18 de la Ley y el artículo 1º de este Reglamento, deberá dentro de los 5 días siguientes emitir la resolución correspondiente, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser expedido a través del servidor público con facultades para ello reuniendo las formalidades de la Ley para emitirlo;

b) Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida;

c) Estar fundado y motivado;

d) Tener objeto que pueda ser materia del mismo;

e) Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse fines distintos.

f) Señalar el lugar y fecha de emisión.

III. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese realizado observación o recomendación alguna, la resolución se tendrá como firme y autorizada y se procederá a su instalación; y

IV. Emitida la resolución el Secretario Técnico notificará la misma dentro de las 24 horas siguientes al interesado.

ARTÍCULO 14. En el plazo máximo de veinte días, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, el Secretario Técnico notificará la resolución la cual tendrá carácter de revocable.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiese realizado observación o recomendación alguna, la solicitud se tendrá por autorizada y se procederá a su instalación.

CAPÍTULO VI

Del Uso de Video Cámaras Móviles

ARTÍCULO 15. Además de lo previsto en la Ley, podrán formular la solicitud de utilización de video cámaras móviles:

I. Los mandos operativos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales y Estatales por el conducto reglamentario y el Presidente Municipal, respecto a la policía local de su municipio;

II. La solicitud, que deberá acreditar la necesidad e idoneidad del uso de este tipo de video cámaras, se dirigirá a los órganos señalados en el artículo siguiente; y

III. La utilización en lugares privados estará sujeta a la autorización previa del propietario o poseedor del lugar, quedando constancia por escrito.

ARTÍCULO 16. Para el trámite de la solicitud de utilización de video cámaras de vigilancia móviles, además de los requisitos establecidos por la Ley, se estará a lo dispuesto por el artículo 12 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. Una vez recibida por el Secretario Técnico la solicitud debidamente cumplimentada, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18. En el Estado y en los Municipios, la autorización del uso de video cámaras móviles corresponderá al Comité.

Si la resolución es procedente, se hará de inmediato del conocimiento del Secretario Técnico del Comité por cualquier medio informático o documental que acredite su recepción para su respectiva notificación y autorización.

CAPÍTULO VII

Revocación de la Autorización de Instalación y Uso de Video Cámaras

ARTÍCULO 19. Una vez obtenida la autorización, tanto para instalación de video cámaras fijas, así como la utilización de video cámaras móviles, procederá la revocación en los siguientes casos:

- I. Hacer mal uso de las imágenes obtenidas;
- II. Violentar con el uso de las video cámaras y los registros de éstas obtenidos los derechos de los ciudadanos;
- III. Por alterar, destruir u ocultar información obtenida a través de los registros de las video cámaras; y
- IV. Omitir dar aviso inmediato a su superior jerárquico, así como al Ministerio Público, en caso de advertir en las imágenes la comisión de un hecho punible.

CAPÍTULO VIII

Del Registro de las Autorizaciones

ARTÍCULO 20. El Comité llevará a cabo el registro de las autorizaciones en donde deberá constar, los datos referentes al titular de la autorización, la fecha de la misma, el plazo de vigencia, el ámbito genérico de grabación, el órgano encargado de la custodia y la destrucción de las grabaciones, y demás información que se estime necesaria para la correcta identificación y control de la actividad de video vigilancia.

ARTÍCULO 21. De acuerdo a la operación de las video cámaras, las autorizaciones se otorgarán por el Comité, tomando en consideración la naturaleza de la instalación, la existencia de denuncias previas por hechos delictivos, antecedentes sociales y económicos.

Tomando en consideración los antecedentes de la solicitud, las autorizaciones que expida el Comité: tendrán la siguiente vigencia:

- I. 1 mes
- II. 6 meses
- III. 1 año

En ningún caso podrán exceder de un año las autorizaciones, no obstante, las mismas podrán ser refrendadas si se cumplen los requisitos para el otorgamiento inicial.

ARTÍCULO 22. Para el registro de las autorizaciones se llevará la siguiente inscripción:

- I. El Comité creará un registro en el que consten todas las autorizaciones de las instalaciones de video cámaras, así como, en su caso, las renovaciones de las mismas. La inscripción será generada de oficio; y

II. El Consejo Municipal que haya autorizado el uso de video cámaras móviles, deberá comunicar cada resolución procedente, anexando los datos básicos de la misma, al Comité para su inscripción en el Registro.

CAPÍTULO IX

De la Secuencia de Resguardo de las Video Grabaciones

ARTÍCULO 23.- Los cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales o por prestadores de servicio de seguridad privada encargados de grabar o captar imágenes con o sin sonido en lugares públicos y privados con acceso al público, deberán tener un encargado de revisar diariamente las grabaciones para que cuando las grabaciones capten hechos que pudieran ser detectados por la comisión de posibles hechos punibles o falta administrativa relacionada con la seguridad pública, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Las grabaciones se pondrán inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público en Turno en el plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de su captación, notificándole de la misma al Comité;

II. La persona encargada de revisar diariamente las grabaciones, procederá a realizar un oficio donde narrará brevemente los hechos acontecidos, duración, fecha, características de los involucrados; y

III. La video grabación será colocada en un sobre debidamente cerrado, el cual contendrá textualmente la leyenda: "Confidencial" y será entregado personalmente a la persona que designe igualmente el Agente del Ministerio Público en Turno para que reciba la video grabación, e inmediatamente inicie las investigaciones correspondientes.

CAPÍTULO X

De la Responsabilidad Sobre las Video Grabaciones

ARTÍCULO 24. Los órganos facultados para formular las solicitudes de instalaciones fijas de video cámaras o de utilización de video cámaras móviles, tendrán a su cargo la custodia de las grabaciones obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción.

ARTÍCULO 25. Las grabaciones deberán ser destruidas por la autoridad que tenga encomendada su custodia material conforme a lo previsto en el artículo anterior, en el plazo máximo de treinta días a contados a partir del mismo día de su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo.

También se conservarán en reserva las grabaciones cuando se interpongan los recursos en vía administrativa o contencioso administrativa. La destrucción podrá hacerse efectiva por cualquier mo-

alidad que permita el borrado o inutilización de las grabaciones, o de las imágenes y sonidos concretos que deban ser cancelados.

ARTÍCULO 26. Para la conservación de las grabaciones se observará lo siguiente:

I. Cuando las grabaciones capten hechos que pudieran ser detectados por la comisión de posibles hechos punibles o falta administrativa relacionada con la seguridad pública, se pondrán a disposición del Ministerio Público o de la autoridad jurisdiccional en el plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de su captación; y

II. Si en ese tiempo no fuese posible remitir las grabaciones correspondientes, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad jurisdiccional o al Ministerio Público y se les entregará la grabación, en todo caso, en el plazo ineludible de setenta y dos horas desde su realización.

ARTÍCULO 27. El Comité, quien es la autoridad encargada de la custodia de las grabaciones, deberá destruirlas en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su captación, al menos que las mismas estén relacionadas con hechos probablemente punibles, investigaciones, estudios en materia de seguridad pública, faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública o que formen parte de un procedimiento jurisdiccional.

CAPÍTULO XI

De Los Derechos De Los Ciudadanos

ARTÍCULO 28. La información al público de la existencia de instalaciones fijas de video cámaras será responsabilidad de la autoridad que haya otorgado la autorización, y deberá ser efectiva desde el mismo momento en que se proceda a la utilización de las mismas, debiendo mantenerse actualizada de forma permanente.

Esta información, que no especificará el emplazamiento concreto de las instalaciones fijas de video cámaras, deberá contener una descripción genérica de la zona de vigilancia y de las autoridades responsables de la autorización y custodia de las grabaciones.

ARTÍCULO 29. Para el procedimiento de información al público se seguirán las siguientes formalidades:

I. Para informar al público de la existencia de instalaciones fijas de video cámaras se utilizará un anuncio pictográfico que deberá contener la leyenda "ESTE LUGAR ES VIDEO VIGILADO", el cual contendrá una descripción con el contenido especificado en la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes; y

II. Cuando por razones debidamente justificadas no puedan emplearse los medios descritos en los apartados anteriores, se utilizarán cualesquiera otros instrumentos de información para garantizar la efectividad de lo previsto en la Ley de Video Vigilancia y el presente reglamento.

ARTÍCULO 30. En el derecho de acceso a las grabaciones se observará lo siguiente:

I. Toda persona que considere razonablemente que figura en grabaciones efectuadas con video cámaras, podrá ejercer el derecho de acceso a las mismas, mediante solicitud dirigida a la autoridad encargada de su custodia;

II. En la solicitud, además de los requisitos generales establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en sus artículos 23 y 24 deberá constar la identificación del interesado mediante fotografías, preferentemente de cuerpo entero, y en todo caso de la cara, así como el día, hora y lugar en que presumiblemente fue grabada su imagen;

III. La autoridad competente notificará la resolución sobre la petición de acceso, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la presentación de la solicitud;

IV. Transcurrido dicho plazo sin que de forma expresa se responda a la solicitud de acceso, ésta podrá entenderse como autorizada;

V. En el caso de que en el plazo previsto para resolver la solicitud de acceso la grabación haya sido destruida o remitida a las autoridades competentes para sancionar presuntos ilícitos penales o administrativos, se pondrán estas circunstancias en conocimiento del solicitante; y

VI. Sin perjuicio de cualquier otro sistema de consulta, el sistema ordinario de acceso a dichas grabaciones será la visualización en pantalla.

ARTÍCULO 31. Cuando por resultado del ejercicio del derecho de acceso a la grabación el interesado considere que las imágenes y sonidos no son ajustadas a lo previsto en la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes, podrá solicitar a la autoridad encargada de la custodia la cancelación de las mismas o ésta acordarla de oficio.

La autoridad competente notificará la resolución en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día de la solicitud; transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que de forma expresa se resuelva la solicitud, ésta podrá entenderse estimada.

ARTÍCULO 32. En los casos en que sea procedente la cancelación parcial de las grabaciones, y no sea posible o conveniente su destrucción total, tanto por razones técnicas como por causa del procedimiento o soporte utilizado, el responsable de la custodia procederá, en función de las disponibilidades técnicas, a la distorsión o bloqueo, general o puntual, de las imágenes y, en su caso, de los sonidos, con el fin de impedir su ulterior utilización, sin que ello implique, necesariamente, la supresión o borrado de las restantes imágenes o sonidos.

CAPÍTULO XII

De los Procedimientos por Infracciones a la Ley

ARTÍCULO 33. Para la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley y el presente Regla-

mento, se estará a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, de acuerdo a lo siguiente:

I. El Comité recibirá la queja y ordenará al Secretario Técnico integrar el expediente respectivo;

II. El Secretario Técnico realizará las diligencias necesarias y notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga;

III. El Comité admitirá todas las pruebas que estime pertinentes excepto la confesional mediante la absolución de posiciones y la petición de informes y procederá a la admisión y a la preparación para su desahogo; asimismo, podrá solicitar al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes;

IV. En caso de no se ofrezcan pruebas, el Comité resolverá en sesión conforme a los elementos de convicción de que disponga;

ARTÍCULO 34. El Comité podrá solicitar al reclamante en los procedimientos conciliatorios o arbitrales o, en su caso, al denunciante, aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la Ley.

ARTÍCULO 35. Para la interposición y substanciación de los recursos, se regirá conforme a lo establecido por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y tratándose de acceso rectificación, cancelación y oposición de datos personales, procederá de manera directa o luego de agotar la revisión, el recurso de inconformidad en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Aguascalientes, Ags., a 21 de septiembre de 2009

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO,

Ing. Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,

**General de División DEM Rolando Eugenio
Higaldo Eddy.**

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. JUAN CAMILO MOURIÑO TERRAZO, CON LA PARTICIPACIÓN DEL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS, LIC. DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ, Y DEL DIRECTOR GENERAL DE COMPILACIÓN Y CONSULTA DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL, DR. EDUARDO DE JESÚS CASTELLANOS HERNÁNDEZ Y, POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL EJECUTIVO ESTATAL", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JUAN ÁNGEL JOSÉ PÉREZ TALAMANTES; Y LA LIC. TANIA LORENA VALDEZ PARGA, DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; Y COMO TESTIGOS DE HONOR EL LIC. FERNANDO TRUEBA BUENFIL, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A.C. Y EL LIC. CIRO SILVA MURGUÍA, PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A.C.; PARA CONTRIBUIR A LA CONSTITUCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PODERES NOTARIALES Y APROVECHAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS

ANTECEDENTES

La gobernabilidad democrática del país entraña necesariamente la colaboración y coordinación intergubernamental y con la sociedad civil organizada en su colegiación profesional. Esta colaboración y coordinación se significa por la creación de nuevos servicios públicos que contribuyen a la certeza y seguridad jurídica.

Con el propósito de contribuir a la certeza y seguridad jurídica en materia de derecho sucesorio en nuestro sistema federal de gobierno, "LA SECRETARÍA" y "EL EJECUTIVO ESTATAL" suscribieron un convenio de coordinación para constituir el Registro Nacional de Testamentos, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2000 y en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de febrero de 2001.

El 23 de enero de 2004 empezó a funcionar la base de datos nacional del Registro Nacional de Avisos de Testamento, el cual expide de manera automática y por vía electrónica, a solicitud fundada y motivada de la autoridad competente de las Entidades Federativas, un reporte de búsqueda